

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Medio de Control: Reparación Directa –
Apelación de Auto
Demandantes: LORENZO ARTURO ESCUDERO
GUZMÁN y Otros
Demandados: Hospital José David Padilla
Villafañe E.S.E y Hospital Olaya Herrera E.S.E.
Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00470-01**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Hospital José David Padilla Villafañe E.S.E., en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial del 1º de noviembre de 2016 efectuada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en la cual se declaró que no prosperan las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, y de inepta demanda por indebida designación de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

En el presente evento, la parte demandante en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda a fin de que se declare al Hospital José David Padilla Villafañe E.S.E. y al Hospital Olaya Herrera E.S.E., administrativa y solidariamente responsables por la falla en la prestación del servicio de salud que le causó la muerte al menor SANTIAGO ANDRÉS ESCUDERO SÁNCHEZ; como consecuencia de ello solicita que se condene a las entidades demandadas a pagar los daños y perjuicios que resulten probados.

El día 1º de noviembre de 2016 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, a quien le correspondió por reparto el asunto de referencia, se constituyó en audiencia pública para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Al resolver las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, esto es, falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por indebida designación de la parte demandada, decidió declararlas no probadas.

En virtud de lo anterior, la apoderada del Hospital José David Padilla Villafañe E.S.E., interpuso recurso de apelación.

Finalmente el *a-quo* concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

II. FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

Tal y como se advirtió en precedencia, en audiencia inicial realizada el 1º de noviembre de 2016, el Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar resolvió declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por indebida designación de la parte demandada, propuestas por el Hospital José David Padilla Villafañe E.S.E.

Consideró el juez que en el presente caso no puede declararse falta de legitimación en la causa por pasiva, en consideración a que, al haber sido dirigida la demanda en otras, contra el Hospital José David Padilla Villafañe E.S.E., con el objeto que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios ocasionados por la muerte del menor SANTIAGO ANDRÉS ESCUDERO SÁNCHEZ, producto de la presunta falla en la prestación del servicio de salud que recibió por parte del personal médico del Hospital demandado, se advierte su condición de parte, al ser uno de los citados a responder por la indemnización que eventualmente se llegare a ordenar en la sentencia que ponga fin al proceso, debiendo entonces comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante en el sub lite, si en realidad hay lugar o no a declarar su responsabilidad por los hechos demandados.

Sostuvo que no es procedente declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida designación de la parte demandada, toda vez que las razones en las que se funda se dirigen atacar directamente la responsabilidad de la demandada, constituyéndose en mecanismo de defensa que busca atacar las pretensiones de la demanda, las cuales deben ser resueltas al decidir el fondo del asunto.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En la oportunidad legal, la apoderada judicial del Hospital José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica, Cesar, interpuso recurso de apelación en contra de las anteriores decisiones.

Manifestó que dentro del proceso no existen pruebas o evidencias que demuestren que la entidad hospitalaria José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica, Cesar, su personal médico o asistencial le haya prestado el

servicio de salud al menor SANTIAGO ESCUDERO, o de que éstos hayan sido negligentes. Sostiene que en ningún momento en la entidad hospitalaria se hospitalizó, se recibió o internó al menor, y que por esa razón se deben declarar probadas las excepciones propuestas.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes de la actuación judicial, procede el Despacho a resolver el motivo de inconformidad manifestado por la entidad demandada en el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar en audiencia inicial de fecha 1º de noviembre de 2016, esto es, lo referente a declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por indebida designación de la parte demandada.

De acuerdo a los hechos de la demanda, se infiere que la parte demandante con la presente demanda pretende que se declare al Hospital José David Padilla Villafañe E.S.E. y al Hospital Olaya Herrera E.S.E., administrativa y solidariamente responsables por la falla en la prestación del servicio de salud que le causó la muerte al menor SANTIAGO ANDRÉS ESCUDERO SÁNCHEZ; y como consecuencia se condene a las entidades demandadas a pagar todos los daños y perjuicios materiales y morales causados por dicha circunstancia.

Los demandantes concretamente frente al Hospital José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica, Cesar, aseguran que esta entidad hospitalaria omitió su deber de prestar el servicio de salud al menor SANTIAGO ANDRÉS ESCUDERO SÁNCHEZ, ya que negó la atención requerida alegando su afiliación a la EPS COOMEVA, situación que contribuyó al daño causado y que ahora solicita sea reparado.

Siendo esto así, para la Sala es acertada la decisión del Juez de primera instancia en cuanto declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que en el presente caso claramente se está endilgando precisamente la causación del daño por la omisión en que presuntamente incurrió el Hospital José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica, Cesar, al no prestarle la atención de salud que necesitaba el menor SANTIAGO ANDRÉS ESCUDERO SÁNCHEZ.

Al respecto, ha de precisarse que la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sea el llamado a discutir la viabilidad y el fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda. Así lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia del 22 de noviembre de 2001¹, de Radicado 52001- 23-31-000-1994-6158-01(13356), con ponencia de la Doctora María Elena Giraldo Gómez.

Asimismo, ha establecido que la falta de legitimación no es excepción de fondo y que debe diferenciarse la legitimación en la causa de hecho de la material. Entendiendo la primera, **la de hecho**, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, mientras que la segunda, **la material**, alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hubieren sido demandadas.

Precisado lo anterior, se advierte que las afirmaciones hechas por la parte demandada no tienen el sustento para que prospere la excepción, pues los argumentos expuestos para sustentarla están dirigidos a que se le exonere de responsabilidad de lo pretendido por la parte demandante, esto es la **legitimación material** en la causa por pasiva; así las cosas, no puede declararse probada la excepción previa, pues se reitera que, una cosa es la legitimación formal de una parte, la cual se adquiere por el hecho de ser vinculada como demandada, en este caso porque el demandante aduce que la producción del daño que reclama fue por la omisión del cumplimiento del deber que se predica de los entes hospitalarios de brindar una oportuna y adecuada prestación de los servicios de salud que los paciente requieran, lo que se relaciona directamente con la pretensión de la demanda, toda vez que la demanda se soporta en que la falta e inadecuada prestación del servicio de salud ocasionó la muerte del menor SANTIAGO ANDRÉS ESCUDERO SÁNCHEZ y; otra muy distinta es la legitimación material que se define al momento de verificar si en verdad le asistía tal deber a la entidad demandada, o si por el contrario su actuación se realizó conforme a la ley, y

¹ Dicha posición ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias del 27 de abril de 2006, Radicado 15.352, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra; del 11 de noviembre de 2009, Radicado 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez; del 25 de julio de 2011, Radicado 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132), M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y del 28 de marzo de 2012, Radicado 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163), M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

por ende si la entidad demandada debe asumir las consecuencias que en caso de un fallo condenatorio resultarían.

Ahora, teniendo en cuenta que los argumentos con que se fundamenta la excepción de inepta demanda por indebida designación de la parte demandada, van en el mismo sentido a los expuestos para la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no queda más que concluir que la decisión de primera instancia relacionada con despachar desfavorablemente dichas excepciones será confirmada.

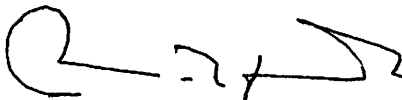
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión que ordenó declarar la no prosperidad de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por indebida designación de la parte demandada, la cual fue dictada en audiencia inicial de fecha 1º de noviembre de 2016, por parte del Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe el proceso dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

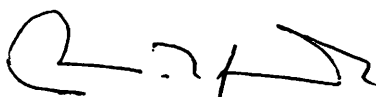
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: SANTOS EDUARDO AVILA
BARÓN Y OTROS
Demandadas: Nación - Rama Judicial – Fiscalía
General de la Nación
Radicación 20-001-33-33-002-2015-00109-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes demandante y demandadas contra la sentencia proferida el día 30 de junio de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Demanda de Reparación Directa

Demandantes: NÉLIDA YADIRA PEDRAZA MORENO Y OTROS

Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00572-00

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-6 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En interpretación a la anterior disposición, la Sección Tercera, Subsección “C” del Consejo de Estado¹, concluyó que en la determinación de la cuantía el accionante sólo debe considerar los perjuicios que sean del orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio, en tanto que la disposición indica: *“sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”*.

Para llegar a esta conclusión, dicha corporación precisó que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en

¹ Auto de Sala Plena de 17 de octubre de 2013, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, número interno 45679, Actor: José Álvaro Torres y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación *prima facie*.

En el caso concreto, revisado el escrito de demanda se observa que los actores pretenden el reconocimiento indemnizatorio por perjuicios morales y perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

De esta manera, el despacho encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, en consonancia con la interpretación dada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada. Por lo tanto, la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada por los perjuicios materiales.

Acorde con lo anterior, en el presente caso se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la demandante NÉLIDA YADIRA PEDRAZA MORENO, por la suma de \$155.700.524, lo cual equivale a 211,05 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En estas condiciones, como la cuantía de esta demanda es inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

Cepa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Reparación Directa –Apelación Sentencia

Demandantes: REINALDO PATIÑO MARTÍNEZ Y OTROS

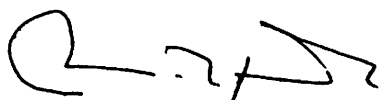
Demandados: Departamento del Cesar y Otros

Radicación: 20-001-33-33-001-2012-00254-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el día 11 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00178-00

Al haber sido corregida conforme fue ordenado, y por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JHON FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra la Nación –Ministerio de Defensa –Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL). En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. El doctor ALEJANDRO AGUIRRE RESTREPO, tiene reconocida personería como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

Cepu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: NOHEMA MERCEDES ARAÚJO
CARRASCAL**

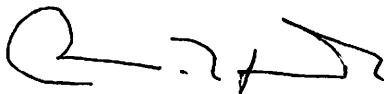
**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

Radicación 20-001-33-33-003-2014-00314-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes actora y demandada, contra la sentencia proferida el día 30 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

Cy 11

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: DOMINGO PINEDA CARREÑO Y
OTROS**

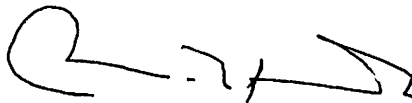
**Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la
Policía Nacional - CASUR**

Radicación 20-001-33-33-001-2016-00010-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes actora y demandada, contra la sentencia proferida el día 25 de julio de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

Cepu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación sentencia**

**Demandante: PEDRO MANUEL ROMERO
ANAYA**

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación
Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00317-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 31 de julio de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

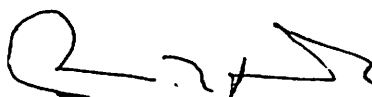
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00170-00

Al haber sido corregida conforme a lo ordenado y por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOSÉ CALIXTO MEJÍA NARANJO, a través de apoderado judicial, contra la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Procurador General de la Nación, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ciento mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. El doctor KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA, tiene reconocida personería como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

Cpu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00270-00

Por haber sido corregida conforme a lo ordenado y por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DIANA MARIELA ROMERO SÁNCHEZ, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. El doctor MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ tiene reconocida personería como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

Cepu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda contractual

**Demandante: CONSORCIO CONSTRUCCIONES
Y DISEÑOS IBIRICO y sus integrantes
INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA. y
ENRIQUE LOURIDO CAICEDO.**

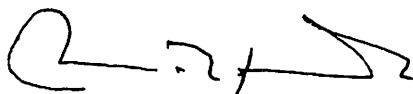
**Demandado: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE
IBIRICO -CESAR**

**Radicaciones 20-001-23-33-003-2015-00144-00 y
20-001-23-39-002-2016-00133-00 (Acumulados)**

Visto el informe Secretarial que antecede, con fundamento en el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso, se designa como nuevo curador *ad litem* del señor HÉCTOR EDUARDO RÍOS FUENTES, en su condición de integrante del CONSORCIO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS IBIRICO, al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, en reemplazo de la doctora PAULINA JUDITH EBRATH ESCOBAR, a quien no fue posible ubicar porque el oficio donde se le comunicaba la designación fue devuelto por la empresa de correo 472, con anotación de que "no reside".

Notifíquese al nuevo curador *ad litem* designado en la forma establecida en el inciso 1º del artículo 49 del C.G.P., quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

Cepha

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Controversias Contractuales
Demandante: CONSORCIO RAS 2006
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-23-33-003-2013-00159-00**

Por Secretaría, requiérase al perito JORGE ALBERTO LIZARAZO BASTO,
para que proceda a rendir el dictamen pericial que se le encomendó en el
presente proceso. Oficiese.

Notifiquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: CONFLICTO DE COMPETENCIA-
REPETICIÓN**

**Actor: Nación-Ministerio de Defensa-Policía
Nacional-**

**Demandado: EDINSON RAFAEL RODRÍGUEZ
TERÁN**

Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00336-01

Procede esta Corporación a dirimir el conflicto negativo de competencias que se presenta entre los Juzgados Quinto y Segundo Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer de la demanda de repetición presentada por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, en contra del señor EDINSON RAFAEL RODRÍGUEZ TERÁN.

CRITERIO DE LAS PARTES

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. Remitió por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, indicando que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, que dice:

“Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto”.

El presente medio de control no es de su competencia, porque la sentencia que lo originó es del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, dentro de la Acción de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, radicado No. 20-001-33-31-005-2007-00309-00.

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. Aduce que no comparte el criterio del Juez Segundo Administrativo de

Valledupar, ya que la Ley 1437 de 2011, en los artículos 149-13, 152-11, 155-8, estableció nuevos factores para determinar la competencia en materia del medio de control de repetición, derogando lo dispuesto por la Ley 678 de 2001.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, compete al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR dirimir el conflicto de competencia surgido entre los JUZGADOS SEGUNDO y QUINTO ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR. La norma en cita es del siguiente tenor literal:

“Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

[. . .] Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Para resolver el problema planteado con la remisión de las presentes diligencias, la Corporación debe determinar cuál es la norma vigente para definir el reparto de competencias en el medio de control de repetición, y en consecuencia adoptar las medidas procesales pertinentes.

El artículo 7 de la Ley 678 de 2001, señala una regla de competencia para las acciones de repetición, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza

jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

(...)"

De otro lado, la Ley 1437 de 2011 ha consagrado expresamente en sus artículos 152 numeral 11, y 155 numeral 8, el criterio de asignación competencial para dicho medio de control. De acuerdo a esta normatividad, la pretensión de repetición se asignará competencialmente en función de la cuantía, correspondiendo al Juez Administrativo cuando la misma no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en caso contrario estará en cabeza del Tribunal, a menos que la competencia estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

En el caso concreto, puede predicarse la existencia de una antinomia entre las Leyes 678 y 1437, pues si se diera aplicación a la Ley 678 de 2001, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar sería el Juez competente para su conocimiento; pero en caso de dar aplicación a la Ley 1437 de 2011, sería competente el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a quien correspondió el conocimiento del proceso por el reparto que hiciera la Oficina Judicial de esta ciudad el 17 de septiembre de 2013.

El problema planteado en precedencia, a juicio de esta Corporación debe resolverse teniendo en cuenta la regla hermenéutica que nos indica que la norma posterior prevalece sobre la anterior, veamos:

De conformidad con la disposición contenida en los artículos 1° y 2° de la Ley 153 del 15 de agosto de 1887¹ *"Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887"*, y lo expuesto por el H. Consejo de Estado, existen principios de hermenéutica jurídica, los cuales nos permiten interpretar el sentido y alcance de una ley cuando la misma genera verdaderos motivos de duda, encontrando el denominado *"la ley posterior prevalece sobre la ley anterior"*, el cual resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa, y que nos permite darle prevalencia a las normas de competencias contenidas en el nuevo Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a la regla contenida en los

¹ **"ARTÍCULO 1.** Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes. **ARTÍCULO 2.** La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior"

artículos 152 numeral 11 y 155 numeral 8, que consagran expresamente el criterio de asignación competencial en las demandas de repetición, siendo entonces en consecuencia, el juez competente para tramitar la demanda de la referencia el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, a quien le correspondió conocer por reparto la misma.

Al respecto, el H. Consejo de Estado indicó:

"III. Principios de hermenéutica jurídica. Interpretar la ley es fijar su sentido y alcance, para lo cual existen unas normas generales de hermenéutica que son aplicables siempre que la ley que se pretenda interpretar no sea objeto de ley interpretativa.

Algunos de estos principios son bastante conocidos: la ley posterior prevalece sobre la ley anterior; la ley especial debe aplicarse con prelación a la ley de carácter general; "dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales, oscuras o incongruentes"; para interpretar las expresiones oscuras de la ley, puede recurrirse a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento, etc."². -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Habiendo encontrado que para el presente caso resultan incompatibles el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 con la asignación de competencias para el medio de control de repetición de la Ley 1437 de 2011, puede concluirse que nos encontramos frente al escenario en que la Ley posterior prevalece sobre la ley anterior, porque la primera posee un grado de especificidad tal, que materialmente funge como ley especial para el tema concreto.

De lo expuesto, y una vez revisado el expediente, advierte la Corporación que la demanda de repetición fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante ante la Oficina Judicial de esta ciudad, quien mediante oficio OJ 197 de 29 de mayo de 2013, la remitió sin reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, siendo devuelta por dicho juzgado a la Oficina Judicial que para se efectuara el respectivo reparto entre los Jueces Administrativos que conocen del sistema previsto en la Ley 1437 de 2011. Una vez realizado el reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de Servicio y Consulta Civil, sentencia de fecha 9 de febrero de 1995, con ponencia del Consejero Dr. JAVIER HENAO HIDRÓN.

Valledupar, en consecuencia, la competencia para conocer de la misma, radica en cabeza del JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por lo que a éste se le enviará el expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR,**

RESUELVE:

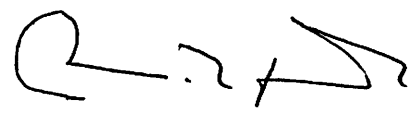
PRIMERO: DEFINIR que el competente para conocer la demanda de repetición instaurada por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, en contra del señor EDINSON RAFAEL RODRÍGUEZ TERÁN, es el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

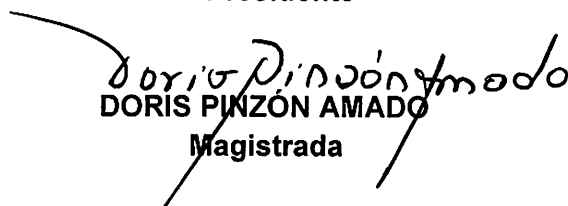
SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** enviar el expediente a este Juzgado, y comunicar esta decisión al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

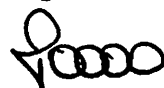
Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 005.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



CPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, siete (7) de diciembre del 2017.

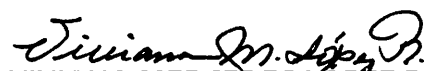
MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00138-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ALBEIRO COLMENARES CONTRERAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



Cpa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, siete (7) de diciembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2015-00386-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ALFONSO RAFAEL LECHUGA MARTINEZ
DEMANDADO:	UGPP

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, siete (7) de diciembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2014-00441-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO MESA HORTA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



CPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, siete (7) de diciembre del 2017.

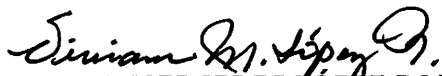
MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-000533-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BEATRIZ RANGEL URIBE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, siete (7) de diciembre del 2017.

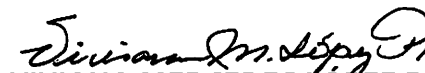
MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00158-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN DAVID MARQUEZ ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, siete (7) de diciembre del 2017.

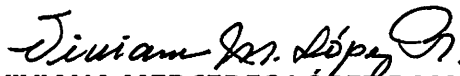
MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-004-2014-000055-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OSWALDO ENRIQUE ORTEGA TAFUR Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, siete (7) de diciembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00072-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	YURLEIDIS JIMENEZ ROSADO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, siete (7) de diciembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-000222-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ETIEOS SERRANOS GÓMEZ LTDA
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, siete (7) de diciembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00107-01
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CONSORCIO CYM – WLG
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, siete (7) de diciembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2017-00026-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	ARTURO ENRIQUE REINEL RAMOS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR –.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



apu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, siete (7) de diciembre de 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

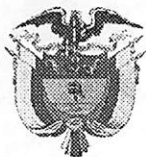
RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2010-00126-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GEIBER JOSÉ MONTERO BARLETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

El abogado HERNÁN GUILLERMO CASTRO MORENO, presenta solicitud de orden de pago contra la Nación – Rama Judicial, por concepto de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2016 proferida por el Honorable Consejo de Estado, por las siguientes sumas de dinero:

"SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Rama Judicial a pagar indemnización por concepto de perjuicios morales, por las siguientes sumas de dinero:

- Para el señor Geiber José Montero Barleta el equivalente a 50 S.M.L.M.V
- - Para el señor José Antonio Montero de la Cruz el equivalente a 50 S.M.L.M.V
- - Para la señora Libeth María Barleta Barraza el equivalente a 50 S.M.L.M.V
- - Para el señor José de Jesús Montero Barleta el equivalente a 25 S.M.L.M.V
- - Para la señora Delbis Isabel Montero Barleta el equivalente a 25 S.M.L.M.V
- - Para el señor Jaider Antonio Montero Barleta el equivalente a 25 S.M.L.M.V
- - Para el señor Jainer del Carmen Montero Barleta el equivalente a 25 S.M.L.M.V.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Rama Judicial a pagar indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y a favor del señor Geiber José Montero Barleta, por



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2009-00141-00

Previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 217 a 220 del expediente, este Despacho considera necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con el objeto de establecer si la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho y a las pautas jurisprudenciales existentes en la materia, se requerirá al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días la verifique.

Se destaca, que se deberá establecerse si la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días verifique si se ajusta a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Se destaca que se deberá establecer si la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha

80
aplu

29 de abril de 2014, proferida por la sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2010-00042-00

Previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 298 y 299 del expediente, este Despacho considera necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con el objeto de establecer si la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho y a las pautas jurisprudenciales existentes en la materia, se requerirá al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días la verifique.

Se destaca, que se deberá establecerse si la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días verifique si se ajusta a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

81
apo

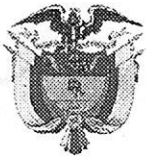
Se destaca que se deberá establecer si la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda. ,

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Apelación Auto - Oralidad)
Demandante: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00222-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 27 de septiembre de 2017, en el cual se declaró terminado el proceso y se abstuvo de imponer condena en costas.

II. ANTECEDENTES.-

La **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por las sumas de dinero derivadas de los contratos No. 2012-02-0091 de 2012 y 2013-02-0950 de 2013.

Posteriormente, el 1º de octubre de 2015 se libró mandamiento de pago en las condiciones solicitadas por la parte ejecutante, corriéndose el término para que se presentaran las excepciones respectivas.

Luego, por autos de fecha 1º y 22 de octubre de 2015, se decretaron medidas cautelares, las cuales fueron levantadas con ocasión de la solicitud presentada conjuntamente por las partes intervinientes en el litigio, quienes suscribieron un acta de compromiso de verificación y pago.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** solicitó la

entrega de los remanentes de los títulos de depósito judicial que habían sido constituidos en el presente proceso, petición que fue negada, y en su lugar, se ordenó seguir adelante con la ejecución, bajo el presupuesto que la contestación de la demanda había sido presentada extemporáneamente, continuándose con el trámite del proceso.

No obstante lo anterior, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2017 el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto a través del cual se resolvió seguir adelante con la ejecución, al percatarse que el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** presentó sus excepciones de fondo, dentro del plazo que señalado por la secretaría del Juzgado, así este haya sido erradamente calculado.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación; el 21 de junio de 2017, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, y concedió el de apelación, siendo asignado a este Despacho mediante acta de reparto de fecha 5 de julio de 2017.

Mediante auto del 27 de julio de 2017, se revocó el auto apelado y en su lugar se ordenó continuar con el trámite del proceso, ya que se concluyó que la irregularidad presentada en el trámite del proceso de la referencia, no constituyó causal de nulidad, mucho menos del tipo insaneable, todo lo contrario, ya que quedó subsanada al no haber sido puesta de presente oportunamente por la parte ejecutada.

Posteriormente, el 27 de septiembre de la presente anualidad, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, al constatar que la obligación que invocó la parte ejecutante, había sido cancelada por parte del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en fecha anterior a la presentación del proceso ejecutivo que nos ocupa, por lo que concluyó que no resultaba viable la condena en costas.

Finalmente, el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la aludida decisión, ya que no estuvo de acuerdo con que no se haya condenado en costas al **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, alegando que en el auto que resolvió seguir adelante con la ejecución se había condenado en costas a dicha entidad, providencia que se encuentra en firme.

Aunado a lo anterior, señaló que las costas procesales fueron pactadas como sus honorarios en el contrato de prestación de servicios que suscribió con la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, para recuperar la cartera que tenía pendiente.

Al recorrer el traslado del anterior recurso, el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** solicitó que se mantuviera incólume la decisión recurrida.

La *A quo* no repuso su providencia, y en su lugar concedió el recurso de apelación mencionado previamente.

III.- CONSIDERACIONES.-

En primera medida, para abordar el asunto que nos ocupa, cabe resaltar lo siguiente:

Si bien es cierto, tal como lo afirma el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito y se condenó en costas al **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, sin embargo, en ese estado del proceso, no se había acreditado que la entidad ejecutada había cancelado totalmente la obligación que se pretendía cobrar, pago que se efectuó en forma previa que la entidad ejecutante presentara la demanda ejecutiva.

Lo anterior implica, que en este asunto no resultaba procedente librar mandamiento de pago, ni ordenar seguir adelante con la ejecución, y mucho menos condenar en costas al **DEPARTAMENTO DEL CESAR**; en caso tal que procediera una condena en costas en este proceso, sería en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, ya que tenía la obligación de constatar que ya se le había cancelado la deuda que existía a su favor, antes de

acudir a esta jurisdicción para hacerla efectiva, lo cual no dispondrá esta Corporación, atendiendo a que implicaría hacer más gravosa su situación, siendo apelante único.

Así las cosas, pese a que el auto que libró mandamiento de pago, y el que dispuso seguir adelante con la ejecución del crédito gozaban de aparente ejecutoria, por haber contrariado el ordenamiento jurídico, no ataban a la Jueza.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de agosto de 2012, Consejero Ponente: Doctor **MARCO ANTONIO VELILLA MORENO**, dentro del proceso: 11001-03-15-000-2012-00117-01, dispuso:

"No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria.

*Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, **el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.***

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"¹.

Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial², está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia." –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

¹ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24 Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01

² La ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

De conformidad con lo expuesto, la actuación irregular del juez en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, es decir, que si la **JUEZA OCTAVA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** erradamente condenó en costas a la entidad ejecutada, nada le impedía que posteriormente corrigiera dicha situación.

Ahora bien, el artículo 461 del Código General del Proceso reguló lo referente a la terminación del proceso por pago, norma que dispuso:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." –Sic-

Así las cosas, ya que en el proceso que nos ocupa se constató que el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** había cancelado la totalidad de la obligación que existía a favor de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, desde antes que la entidad hospitalaria la demandara ejecutivamente, lo procedente era declarar terminado el proceso por pago.

En lo que atañe a la condena en costas, el H. Consejo de Estado definió este concepto en providencia de fecha 25 de agosto de 2011, Consejero ponente: Doctor HERNÁN ANDRADE RINCÓN, proceso: 25000-23-26-000-1996-02052-03(39030), en el que señaló:

“CONDENA EN COSTAS - Noción. Definición. Concepto

La institución de la condena en costas es una figura de derecho procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida en un proceso, incidente o recurso, teniendo ésta que efectuar erogaciones económicas a cargo de la parte vencedora, correspondientes a las expensas y las agencias en derecho.” –Sic-

De acuerdo al anterior concepto, y tal como se indicó previamente, en efecto en este proceso si procedía una condena en costas, pero a favor del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, más aún, cuando en este tipo de procesos se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual contempla la imposición de la condena en costas objetivamente, ya que nos resulta necesario analizar la conducta de las partes para esos efectos; sin embargo, como también se señaló antes, condenar en costas a la entidad ejecutante sería hacer más gravosa su situación, ya que es apelante único.

Finalmente, el argumento expuesto por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, relacionado con que pactó sus honorarios partiendo del hecho que en el proceso que nos ocupa se condenaría en costas al **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, es una situación que escapa del margen del proceso que nos ocupa, por lo que no hay lugar a pronunciarse frente a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará el auto proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 27 de septiembre de 2017, en el cual se declaró terminado el proceso y se abstuvo de imponer condena en costas.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

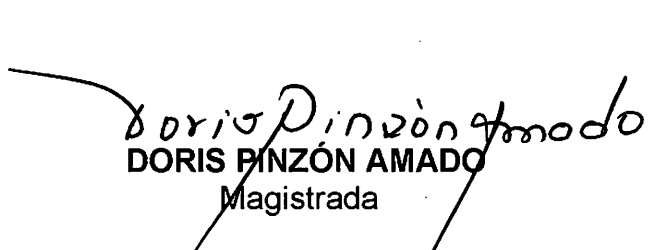
RESUELVE:

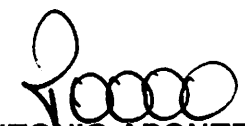
PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido el 27 de septiembre de 2017, por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

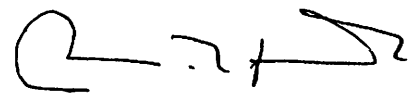
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

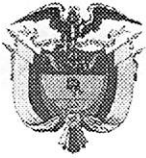
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 145.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Apelación Auto - Oralidad)
Demandante: JOSÉ SALVADOR ROA BERNAL
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación: 20-001-33-39-002-2012-00166-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 19 de julio de 2017, en el cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES.-

JOSÉ SALVADOR ROA BERNAL, a través de apoderada judicial, en ejercicio del procedimiento consagrado en el artículo 297 del CPACA, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, alegando que dicha entidad no le había reliquidado su asignación de retiro, en los términos ordenados en la providencia emitida por esta jurisdicción.

El **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través de auto de fecha 19 de julio de 2017, se abstuvo de librar mandamiento de pago, al concluir que los actos administrativos mediante los cuales se reliquidó su asignación de retiro, acataron lo ordenado en la providencia de fecha 18 de julio de 2013, emitida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

En contra de la referida decisión, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en la

solicitud de ejecución, por lo que solicita que sea revocado el auto recurrido, y en su lugar se libre el mandamiento de pago solicitado.

III.- CONSIDERACIONES.-

El proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa, se encuentra regulado en la Segunda Parte, Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos 297, 298 y 299, no obstante en las citadas normas, sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (art. 299). El vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, debe resolverse conforme al principio de integración, consagrado en el artículo 306 del CPACA, que remite a la normatividad en el Código General del Proceso (CGP).

Ahora bien, en forma previa a resolver el recurso que nos ocupa, se requirió al Contador Liquidador de esta Corporación, para que certificara si las sumas de dinero reconocidas al señor **JOSÉ SALVADOR ROA BERNAL** mediante las Resoluciones No. 4073 y 4215 de 2014, se ajusta a lo ordenado en la providencia de fecha 18 de julio de 2013, emitida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

Posteriormente, y en aras de contar con mayor información al momento de resolver el aludido recurso, se requirió a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que certificara el registro de los pagos cancelados mes a mes al ejecutante, a título de asignación de retiro, desde el mes de junio de 2014 a la fecha, especificando a qué concepto corresponde cada valor que ésta hubiera percibido.

Una vez fueron recopilados los documentos descritos previamente, el 23 de noviembre de 2017, el Contador Liquidador de este tribunal, emitió la siguiente certificación:

"En cumplimiento de lo ordenado mediante auto del 26 de octubre de 2017, le informo que se ha revisado la información suministrada por CASUR y en efecto la pensión del demandante fue ajustada y fueron cancelados los salarios pendientes. Por tanto a la fecha están ajustadas las mesadas y no existe razón para continuar con el proceso ejecutivo de la referencia." –Sic-

De acuerdo a lo expuesto, y ya que se acreditó en el plenario que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** acató lo ordenado en la providencia de fecha 18 de julio de 2013, emitida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, al expedir las Resoluciones No. 4073 y 4215 de 2014, mediante las cuales reliquidó la asignación de retiro del señor **JOSÉ SALVADOR ROA BERNAL**; esta Corporación confirmará el auto recurrido, a través del cual se resolvió no librar el mandamiento de pago requerido por la parte ejecutante.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 19 de julio de 2017, en el cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

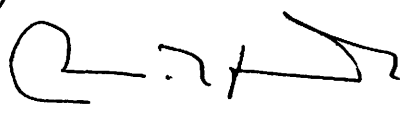
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 145.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: RAFAEL ESTEBAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-33-003-2008-00220-00

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación.

II. ANTECEDENTES.-

RAFAEL ESTEBAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTROS, presentaron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto que se diera cabal cumplimiento a la providencia judicial expedida por esta Corporación a su favor el 20 de octubre de 2011.

Mediante sentencia del 16 de agosto de 2017, este Tribunal resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, y en consecuencia se dispuso seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo señalado en el auto de mandamiento ejecutivo, condenando en costas y agencias en derecho a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Posteriormente, en auto del 16 de noviembre del 2017, este Despacho fijó las agencias en derecho en la suma de \$1.073.731.

Con base en la decisión anterior, la Secretaría de este Tribunal, liquidó las costas, en la suma de \$60.000, que sumada a las agencias en derecho arrojan un total de \$1.133.731.

79
ap

III.- CONSIDERACIONES.-

El Artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...).”

En virtud de lo anterior, y por considerar ajustada a derecho la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de esta Corporación, este Despacho le impartirá aprobación.

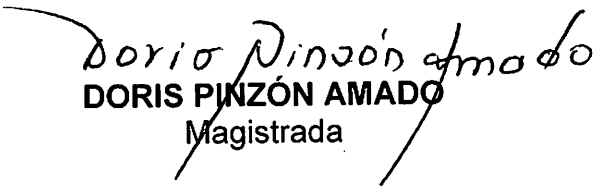
Por lo anterior expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación en costas y agencias en derecho, fijada en la suma de **\$1.133.731**, a favor de **RAFAEL ESTEBAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTROS**, y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, manténgase el expediente en secretaría, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: JAZMÍN AMPARO LOBO JAIMES Y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2008-00300-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud expuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.-

La parte ejecutante en el presente caso, solicitó el cabal cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado el 29 de abril de 2015, en la cual condenó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto **JAZMÍN AMPARO LOBO JAIMES**, sentencia que a la fecha no ha sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro.

El 24 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Ahora bien, el 23 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó que se requiriera a los Gerentes de las diferentes entidades bancarias a las que se les ofició el decreto de las medidas cautelares mencionadas previamente, para que dieran cumplimiento inmediato a las mismas, incluso sobre dineros inembargables, invocando la providencia proferida por el H.

79
apc

Consejo de Estado el 16 de agosto de 2017, Consejera Ponente Dra. **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2017-01581-00.

III.- CONSIDERACIONES.-

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³;
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

- iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares tal como se estableció en el

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁷ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

auto del 24 de agosto de 2017, dado que en el presente proceso se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

No obstante lo anterior, se resalta que la excepción al principio de inembargabilidad descrita previamente, no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica; excepto cuando en la providencia que se pretenda ejecutar se hayan reconocido derechos laborales, tal como lo señaló el H. Consejo de Estado en decisión de fecha 16 de agosto de 2017, Consejera Ponente Dra. **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2017-01581-00, lo que no sucede en este caso.

Aunado a lo anterior, el parágrafo del artículo 594 del Código General de Proceso dispuso:

“Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

Así las cosas, en el evento en que el apoderado judicial de la parte ejecutante considere que se deben reiterar los oficios mediante los cuales se comunicó a las entidades bancarias el decreto de medidas cautelares en este asunto, debe señalar cual es el fundamento legal que fundamenta su petición.

De conformidad con las consideraciones expuestas, se negará la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En vista de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: JAZMÍN AMPARO LOBO JAIMES Y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2008-00300-00

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada interpuso oportunamente excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se correrá traslado al ejecutante por 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez surtido lo anterior, se deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

79
CPR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: CARMEN ELISA RUÍZ NUÑEZ

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Radicación No.: 20-001-33-40-008-2016-00317-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: AÍDA MARÍA CASTILLA PINTO

**Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00350-01 (Sistema Oral)

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Sistema Oralidad)

Demandante: JAQUELIN MENDOZA OÑATE Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2015-00550-00

Visto el informe secretarial que antecede, tomando en consideración la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora el 22 de noviembre de 2017, visible a folio 369 del expediente, este Despacho informa que de acuerdo al contenido del artículo 114 del Código General del Proceso¹, las copias de las providencias que vayan a utilizarse como título ejecutivo ya no requieren llevar la anotación de “constituir primera copia”, pues las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo sólo requerirán constancia de ejecutoria. Conforme a lo expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: Ordenar que por conducto de la Secretaría, se expida: copias auténticas y digitales del fallo de primera instancia, del acta de la audiencia de conciliación fallida donde se declara desierto el recurso y deja en firme la sentencia, constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia el 10 de agosto de 2017² y certificado de no inicio de proceso ejecutivo. Lo anterior, una vez se haya acreditado el pago correspondiente por este concepto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese nuevamente el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

¹ “Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: [...] 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. [...]”

² v.fls.294-313



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: ORLANDO VELÁZQUEZ ORTEGA

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-
CASUR**

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00234-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)

Demandante: ELSA MARINA PACHECO VILLEGAS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00264-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: LEIDYS ESTHER BALLESTAS MEZA

Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00236-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

**DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia- Sistema Oral)

Demandante: AMITH ELENA NOBLES TORRES

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -

Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00593-00

Auto que fija fecha para audiencia de conciliación.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día **miércoles 17 de enero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Se le recuerda al apoderado judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADÁN DE JESÚS CORONADO CRUZATE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-001-2013-00014-01 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, con el cual se pone en conocimiento la remisión del expediente por parte del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** con el objeto de que se fijen las agencias en derecho causadas dentro del trámite de la segunda instancia, frente a lo cual se indica que de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso¹ dicha competencia recae en el Juzgado que conoció del proceso en primera o única instancia, por ello el proceso fue remitido por la Secretaría del Tribunal al Juzgado de origen y conforme a dicha preceptiva se ordena al *A quo* realizar dicha liquidación.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ "Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: [...]" –Se resalta y subraya–



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: REINALDO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR –
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-001-2017-00552-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretaria que antecede por medio del cual se ponen en conocimiento la remisión del CD por medio del cual la parte actora subsanó la demanda, conforme a lo solicitado en auto de fecha 14 de noviembre de 2017, a través del cual se le requirió aportar la constancia que acreditara haber agotado ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO el requerimiento previo de protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, debe precisar el Despacho sobre el particular, que realizada la revisión del CD se pudo evidenciar la colilla de remisión del escrito al Ministerio de Vivienda el día 21 de abril de 2017 por medio de la empresa SERVIENTREGA y en un folio lo que corresponde a la primera hoja del escrito que contiene la denuncia remitida al MINISTERIO DE VIVIENDA, sin que se pueda tener conocimiento pleno de su contenido y su fueron expuestos todos los argumentos que se cuestionan en esta acción popular y tampoco si el mismo fue suscrito por el hoy accionante, **por lo que habiéndose aportado el medio magnético que contiene esos documentos dentro de la oportunidad otorgada, se le concede al actor, el término de los (5) días siguientes a fin de que se aporte el documento que contiene la denuncia de manera íntegra.**

Notifíquese y cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

80
Apr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS)
ACCIONANTES: JUAN DAVID MOLINA GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN No.: 20-001-23-31-000-2009-00251-00

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede la Sala a pronunciarse en relación al incidente de regulación de honorarios de la referencia, con base en los siguientes,

II. ANTECEDENTES.-

JUAN DAVID MOLINA GALVIS Y OTROS, interpusieron a través de apoderado judicial, demanda de reparación directa contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que le fueran resarcidos los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad, de la cual fueron objeto los señores **JUAN DAVID MOLINA GARCÍA** y **CARLOS RODRÍGUEZ ARGOTE**.

El Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de marzo de 2011, resolvió declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes.

La referida sentencia fue apelada, razón por la cual el expediente fue remitido al H. Consejo de Estado, para que dictara la correspondiente providencia de segunda instancia, sin embargo, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado el 29 de mayo de 2013, resolviendo dar por terminado el proceso.

Emitido el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, de 25 de julio de 2013, y ordenada la respectiva expedición de copias auténticas, se presentaron

escritos de revocatoria total o parcial de los poderes otorgados a la doctora **NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ**, bajo el compromiso expreso de reconocer y pagar los honorarios pactados o aquellos a los cuales tuviera derecho.

A la referida solicitud se le dio el trámite de ley, lo que motivó que la doctora **OLIVARES RODRÍGUEZ**, presentara escrito de incidente de regulación de honorarios, anexando entre otros documentos copias de contratos de prestación de servicios profesionales y de cesión de derechos litigiosos, los cuales fueron tachados de falsos por los demandantes, originando que se abriera cuaderno separado para adelantar el trámite respectivo con dichos anexos. Dentro de ese mismo trámite, el anterior apoderado de los actores (**ORLANDO LÓPEZ NÚÑEZ**), presentó escritos oponiéndose a la aceptación de la revocatoria del poder y destacando la existencia de contratos de cesión de derechos a su favor suscritos con sus originalmente poderdantes.

En el trámite del presente incidente, se recibieron dos dictámenes periciales, el primero realizado por un auxiliar de la justicia (Técnico Judicial y Criminalista), y otro realizado por un Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación.

El aludido incidente de tacha de falsedad, fue resuelto a través de auto de fecha 21 de abril de 2016, declarándose la falsedad de los documentos tachados por los demandantes, providencia que fue revocada por el H. Consejo de Estado, al considerar que lo referente a la tacha de falsedad debió resolverse en el auto que decidiera el incidente de regulación de honorarios propuesto por la doctora **OLIVARES RODRÍGUEZ**.

III. CONSIDERACIONES.-

En vista de lo anterior, en primera medida procede la Sala de Decisión a pronunciarse frente a la tacha de falsedad propuesta en el trámite del incidente de regulación de honorarios que nos ocupa.

3.1.- TACHA DE FALSEDAD.-

En el trámite del presente incidente, se recibieron dos dictámenes periciales, el primero realizado por un auxiliar de la justicia (Técnico Judicial y Criminalista), y otro realizado por un Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación.

3.1.1.- DICTÁMENES PERICIALES ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN.-

Cabe destacar, que los documentos que sirvieron como base para realizar las experticias requeridas en el presente incidente, además de los recopilados por los peritos en ejercicio de sus funciones, tales como muestras grafológicas de los demandantes, fueron los siguientes:

- Cesión de derechos litigiosos de fecha 8 de mayo de 2008, otorgada por JUÁN DAVID MOLINA GALVIS y su núcleo familiar, al doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.
- Cesión de derechos litigiosos de fecha 23 de junio de 2008, otorgada por CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE y su núcleo familiar, al doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.
- Cesión de derechos litigiosos de fecha 14 de junio de 2008, otorgada por el núcleo familiar del señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE, a éste mismo.
- Paz y salvo de fecha 23 de junio de 2008, suscrito por JUAN DAVID MOLINA GALVIS y su núcleo familiar, en el que hacen constar que recibieron la totalidad del valor de los derechos litigiosos por parte del doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.
- Paz y salvo de fecha 23 de junio de 2008, suscrito por CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE, en el que hacen constar que recibió la totalidad del valor de los derechos litigiosos por parte del doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.
- Oficio de fecha 18 de junio de 2008, dirigido a la doctora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, por medio del cual el señor JUAN DAVID MOLINA GALVIS y su núcleo familiar, le informan que han cedido sus derechos litigiosos al doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.
- Oficio de fecha 18 de junio de 2008, dirigido a la doctora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, por medio del cual el señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE, le informa que cedió sus derechos litigiosos al doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la doctora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ y el señor JUAN DAVID MOLINA GALVIS y su núcleo familiar.
- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la doctora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ y el señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE y su núcleo familiar.
- Poderes otorgados a la doctora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, por parte de los señores JUAN DAVID MOLINA GALVIS y CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE, así como por sus respectivos núcleos familiares.

Ahora bien, en el análisis realizado por el auxiliar de la justicia (Técnico Judicial y Criminalista), se realizaron los siguientes procedimientos técnicos:

“DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TECNICOS EMPLEADOS.

METODO:

SEÑALITICO

CUYAS FASES SON:

Observación

Descripción y señalamiento de los caracteres distintivos.

Comparación.

Juicio de identidad.

INSTRUMENTOS EMPLEADOS.

Lupas en diferentes aumentos en buen estado microscopio reglillas reticulares

Plantillas milimétricas cámara fotográfica Panasonic

Foto copiadora.

DESARROLLO DEL ESTUDIO

Analizado el material motivo de prueba recolectado y haber sido valorada minuciosamente letra por letra número por número, puntos encontrados en esta grafía detalladamente se procede a su desperdicio (...)” –Sic-

En dicha experticia se concluyó que las firmas cuestionadas impresas en los documentos sometidos a estudio, y los sellos de las Notarías Primera y Segunda de Valledupar, así como las firmas contenidas en estos, eran procedentes u originales, es decir que correspondían a las firmas patrones tenidas de presente.

Luego de proferido el referido dictamen, las partes y el señor Agente del Ministerio Público manifestaron estar de acuerdo en que se practicara un nuevo dictamen, para establecer la veracidad de los documentos tachados de falsos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de contar con mayores elementos de juicio a la hora de resolver el incidente de la referencia, se decretó la práctica de un nuevo dictamen pericial, el cual se encomendó a un Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación.

En el dictamen presentado por el Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación, se estableció lo siguiente:

"3. METODO E INSTRUMENTAL UTILIZADO

MÉTODO:

Señalético, derivado del método Científico cuyas fases son:

- *Fase de Observación*
- *Fase de Señalamiento e Indicaciones de Características Distintivas*
- *Fase de Comparación*
- *Fase Juicio de identidad*

INSTRUMENTAL:

En los estudios técnicos grafológicos realizados en laboratorio se utilizan instrumentos especiales que permiten el examen y verificación de las características particulares de los grafismos analizados, utilizados en el caso que nos ocupa los siguientes:

- *Video comparador de documentos VSC6000*
- *Lupas de diferentes aumentos*

Los anteriores instrumentos se encuentran en perfecto estado de funcionamiento.

4. FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN

Se funda la presente experticia en las incidencias de los aspectos estructurales y formales del grafismo de cuya evaluación grafonómica se sujeta las determinaciones de las individualidades de cada gesto gráfico y su posterior cotejo para verificar las características gráficas y su correspondencia o no entre sí; en consecuencia al cotejo realizado, se le efectuaron estudios de fondo en donde se resaltan, en particular las grafías patrones, las constantes y variantes además de las especiales formas intrínsecas que las hacen distinguibles respecto de los individualismos grafonómicos." –Sic-

En el referido dictamen pericial, en relación con el núcleo familiar del señor JUAN DAVID MOLINA GALVIS, se concluyó que:

“Las firmas que como de los como de las siguientes personas: Carlos Eduardo Molina Galvis, Rafael Arturo Molina Gamez, Juan David Molina Galvis, Virginia Galvis de Molina, Arturo Enrique Molina Galvis, Ricardo Molina Galvis, Andrés Felipe Molina Galvis y Aura Carolina del Toro Luque, aparecen elaboradas en el documento Cesión de Derechos Litigiosos y Contrato de Prestación de Servicios, **no uniproceden respecto de sus aportes escriturales.**

Las firmas que como de los como de las siguientes personas: Carlos Eduardo Molina Galvis, Rafael Arturo Molina Gamez, Juan David Molina Galvis, Virginia Galvis de Molina, Arturo Enrique Molina Galvis, Ricardo Molina Galvis, Andrés Felipe Molina Galvis y Aura Carolina del Toro Luque, aparecen elaboradas en el documento PAZ Y SALVO y documento dirigido a la Doctora NEREIDA OLIVARES RODRIGUEZ, **no uniproceden respecto de sus aportes escriturales, se trata de una transferencia DIGITAL de las firmas originales de estos mismos amanuenses, tomadas del Contrato Original de Prestación de Servicios Profesionales.**

Respecto de la firma que como del señor JUAN DAVID MOLINA GALVIS, obra en fotocopia en documento fechado junio 18 del 2008, no se emite concepto de fondo por tratarse de una fotocopia. Tener en cuenta lo expresado dentro del análisis.” –Negrilla y subraya fuera de texto-

Respecto al núcleo familiar del señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARTOTE, se concluyó que:

“Las firmas que como de los como de las siguientes personas: MARTA YANETH MARTINEZ RIOS, LEYLA PATRICIA RODRIGUEZ ARGOTES, YANETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ ARGOTES, JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ARGOTE, CARLOS JOSÉ RODRIGUEZ ARGOTE, aparecen elaboradas en el documento CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSO Folio 365 original, **no uniproceden respecto de sus aportes escriturales.**

Las firmas que como de los como de las siguientes personas: MARTA YANETH MARTINEZ RIOS, LEYLA PATRICIA RODRIGUEZ ARGOTES, Y CARLOS JOSÉ RODRIGUEZ ARGOTE, aparecen elaboradas en el documento CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Folio 370 original, **no uniproceden respecto de sus aportes escriturales.**

La firma que como de CARLOS JOSÉ RODRIGUEZ ARGOTE, aparece elaborada en el documento CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSO Folio 366 original, **no uniprocede respecto de sus aportes escriturales.**

La firma que como de CARLOS JOSÉ RODRIGUEZ ARGOTE, aparece elaborada en el documento CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSO Folio 376 en fotocopia, **no uniprocede morfológicamente respecto de sus aportes escriturales.**

La firma que como de CARLOS JOSÉ RODRIGUEZ ARGOTE, aparece elaborada en el documento PAZ Y SALVO Folio 373 en fotocopia, **no uniprocede morfológicamente respecto de sus aportes escriturales.**

La firma que como de CARLOS JOSÉ RODRIGUEZ ARGOTE, aparece elaborada en el documento Dirigido a la Dra. Nereida Olivares Rodriguez Folio 372 en fotocopia, **no uniprocede morfológicamente respecto de sus aportes escriturales.**

La firma que como de CARLOS JOSÉ RODRIGUEZ ARGOTE, aparece elaborada en CONSTANCIA DE ENTREGA Folio 360 en fotocopia, **no uniprocede morfológicamente respecto de sus aportes escriturales.**” –Negrilla y subraya fuera de texto-

Posteriormente, al aclarar y complementar el dictamen aludido, el Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación, señaló:

"CONCLUSIÓN:

De acuerdo al material aportado por la Notaría Primera del Circulo de Valledupar y conforme a la respuesta de la Notaría segunda del Circulo de Valledupar, respecto de las impresiones de sello húmedo se determina:

.- En cuanto a las Impresiones de sello húmedo como de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, no se emite concepto alguno por cuanto no obran muestras patrón con las cuales comparar. (Los sellos fueron destruidos) Ver oficio de respuesta anexo.

.- En cuanto a las Impresiones de sello húmedo como de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, no se emite concepto de Fondo por cuanto sobre fotocopia no se puede determinar si estamos frente a un original del porta imagen utilizado por la Notaría primera del Circulo de Valledupar o a una reproducción por medios magnéticos. (Los sellos fueron destruidos) Ver oficio de respuesta anexo.

.- En cuanto a las Impresiones de sello húmedo como de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar de NOTARIO ENCARGADO, NO se aportó copia de este sello. El original fue destruido. Ver respuesta de Notaría Primera del Circulo de Valledupar.

- Respecto de las firmas a nombre de los siguientes muestradantes se determina

Carlos Eduardo Molina Galvis, Rafael Arturo Molina Galvis, Juan David Molina Galvis, Virginia Galvis de Molina, Arturo Enrique Molina Galvis, Ricardo Molina Galvis, Andrés Felipe Molina Galvis y Carlos Jose Rodriguez Argote.

Las firmas a nombre del señor CARLOS JOSÉ RODRIGUEZ ARGOTE, que obran en Diligencia de Reconocimiento de Firma Huella y contenido, en los Folios 365 (Notaría 1ª), 366 (Notaría 2ª) y 370 (Notaría 1ª), No Uniproceden respecto de sus aportes de referencia patrón. El folio 375 es una reproducción fotostática de la Cesión de Derechos Litigioso, tomado del folio 366 (original).

*La firma a nombre del señor JUAN DAVID MOLINA GALVIS, que obran en impresión de sello húmedo de Diligencia de Reconocimiento de Firma Huella y contenido como de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, en el Folios 362 reverso. **No Uniprocede escrituralmente respecto de sus aportes de referencia patrón.***

*La firma a nombre del señor ANDRÉS FELIPE MOLINA GALVIS, que obran en impresión de sello húmedo de Diligencia de Reconocimiento de Firma Huella y contenido como de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, en el Folios 362 reverso. **No Uniprocede escrituralmente respecto de sus aportes de referencia patrón.***

*La firma a nombre del señor RICARDO LUIS MOLINA GALVIS, que obran en impresión de sello húmedo de Diligencia de Reconocimiento de Firma Huella y contenido como de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, en el Folios 362 reverso. **No Uniprocede escrituralmente respecto de sus aportes de referencia patrón.***

*La firma a nombre del señor CARLOS EDUARDO MOLINA GALVIS, que obran en impresión de sello húmedo de Diligencia de Reconocimiento de Firma Huella y contenido como de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, en el Folios 362 reverso **No Uniprocede escrituralmente respecto de sus aportes de referencia patrón.***

*La firma a nombre del señor ARTURO ENRIQUE MOLINA GALVIS, que obran en impresión de sello húmedo de Diligencia de Reconocimiento de Firma Huella y contenido como de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, en el Folios 362 reverso. **No Uniprocede escrituralmente respecto de sus aportes de referencia patrón.***

*La firma a nombre del señor RAFAEL ARTURO MOLINA GALVIS, que obran en impresión de sello húmedo de Diligencia de Reconocimiento de Firma Huella y contenido como de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, en el Folios 362 reverso. **No Uniprocede escrituralmente respecto de sus aportes de referencia patrón.***

*La firma a nombre del señor VIRGINIA GALVIS DE MOLINA, que obran en impresión de sello húmedo de Diligencia de Reconocimiento de Firma Huella y contenido como de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, en el Folios 363 reverso. **No Uniprocede escrituralmente respecto de sus aportes de referencia patrón.** –Negrilla y subraya fuera de texto-*

Ahora bien, tal como se indicó previamente, al expediente fueron allegados 2 dictámenes periciales, uno presentado por un auxiliar de la justicia. (Técnico Judicial y Criminalista), en el que se concluyó que las firmas contenidas en los documentos tachados correspondían a las de los demandantes, y una segunda experticia realizada por un Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación, donde se afirmó que las firmas impresas en documentos cotejados eran falsas.

Los peritos que rindieron sus dictámenes en este asunto, utilizaron el mismo método (Señalético), cuyas fases son: observación, descripción y señalamiento de los caracteres distintivos, comparación y juicio de identidad: los instrumentos empleados por el auxiliar de la justicia y el técnico investigador de la Fiscalía no fueron los mismos, situación que es de suponerse, si se tiene en cuenta el presupuesto que maneja una entidad como la Fiscalía General de la Nación, la cual en aras de garantizar el pleno desarrollo de sus funciones investigativas, debe contar con los más recientes elementos tecnológicos.

Observando el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia, en este se indica que utilizó lupas en diferentes aumentos en buen estado, microscopio, regillas reticulares, plantillas milimétricas, cámara fotográfica Panasonic y una fotocopidora, mientras que el técnico de la Fiscalía, además de utilizar lupas de diferentes aumentos, empleó un video comparador de documentos VSC6000.

Sobre el video comparador de documentos, cabe destacar lo siguiente:

"¿Y porqué el VSC es tan interesante? Pues básicamente porque es el método no destructivo más valorado y usado hoy en día para diferenciar dos tipos de tintas y porque es el mas eficaz y económico que existe.

El VSC es un aparato parecido a un ordenador en el que puede introducirse un documento por una ranura especialmente diseñada para ello, con lo que no sufre ningún tipo de alteración mientras es analizado. En Documentoscopia, y en Criminalística en general, cuanto menos invasivo o destructivo sea un método de análisis, mejor que mejor, porque eso nos permite mantener la muestra en la condición menos adulterada posible, casi como la encontramos antes de analizarla.

Además de lo anterior, este tipo de equipos son más baratos que otros y tienen muchas posibilidades, puesto que no sólo cuentan con luz ultravioleta e infrarroja, sino que tienen un espectro de longitudes de onda muy amplio que los hacen más versátiles frente a otros aparatos de análisis de documentos.

El funcionamiento óptico de un VSC es bastante sencillo. Tiene una lámpara halógena de 100 vatios que permite usar luminescencia infrarroja (incidente o transmitida), ultravioleta (de onda larga y corta), diascópica, coaxial y rasante. El último modelo de VSC (el 6000) cuenta con 435 combinaciones diferentes de longitudes de onda.

(...)

El documento que se quiere analizar se coloca dentro del VSC y se van seleccionando las diferentes luces con las que se quiere observar. Cuando una longitud de onda determinada coincide con el color exacto de una de las tintas del documento, ésta se vuelve invisible en el monitor. Si tenemos que usar varias longitudes de onda diferentes para que todo el contenido del documento se vuelva invisible, significará que tenemos varias tintas en un mismo documento."¹

Así las cosas, el video comparador de documentos está dotado con un sistema de iluminación que permite el examen documental en un amplio marco del espectro lumínico, ya que tiene iluminación infrarroja, ultravioleta, coaxial, lateral y diascópica, todas las fuentes de luz disponen de filtros y controles de intensidad que permiten detectar la presencia de alteraciones en las grafías ya sea por procedimientos físicos de borrado o raspado o mediante el uso de sustancias químicas; asimismo tiene un sistema de tratamiento de la imagen que permite superposición de formas, análisis comparativos, detección de falsedades o alteraciones en documentos, revelación de datos tachados, examen de sellos en seco, etc.

Una vez analizados los métodos de investigación y los elementos utilizados por los peritos, así como a las conclusiones a que ambos llegaron, esta Corporación con base en las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad de los peritos, y las demás pruebas que obran en el proceso, se dará credibilidad al informe

¹ Tomado de <http://aniquilado.wordpress.com/2011/04/04/vsc-el-video-comparador-de-documentos/>

presentado por el Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación, entidad que de acuerdo a sus funciones investigativas, brinda mayor certeza y respaldo a la experticia que rinda un técnico investigativo adscrita a la misma.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, se tendrán como documentos falsos los analizados por el perito adscrito a la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a lo establecido por éste en su experticia

3.2.- REGULACIÓN DE HONORARIOS.-

El inciso 2 del artículo 69 del C.P.C. dispone que *"El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados (...)"*. –Sic–

A su vez, el artículo 137 del C.P.C., estipula que dentro del trámite del incidente, se corre traslado del escrito a la otra parte para que en el término de 3 días pueda pedir aquellas pruebas que pretenda hacer valer y allegar los documentos, y pruebas anticipadas que tenga en su poder, las cuales no se encuentren en el expediente, tal como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 137. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente " (Subrayado fuera del texto)

mismos hechos, las investigaciones a que hayan lugar, de acuerdo a las conductas desplegadas por la doctora **NEREIDA OLIVARES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.798.083 de Villanueva, y portadora de la tarjeta profesional No. 144.326 otorgada por el Consejo superior de la Judicatura, en lo relacionado con la tasación de sus honorarios profesionales en el presente asunto.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falsedad respecto de los siguientes documentos:

- Cesión de derechos litigiosos de fecha 8 de mayo de 2008, otorgada por JUAN DAVID MOLINA GALVIS y su núcleo familiar al doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.
- Cesión de derechos litigiosos de fecha 23 de junio de 2008, otorgada por CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE y su núcleo familiar al doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.
- Cesión de derechos litigiosos de fecha 14 de junio de 2008, otorgada por el núcleo familiar del señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE, a este mismo.
- Paz y salvo de fecha 23 de junio de 2008, suscrito por JUAN DAVID MOLINA GALVIS y su núcleo familiar, en el que hacen constar que recibieron la totalidad del valor de los derechos litigiosos por parte del doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.
- Paz y salvo de fecha 23 de junio de 2008, suscrito por CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE, en el que hacen constar que recibió la totalidad del valor de los derechos litigiosos por parte del doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.

- Oficio de fecha 18 de junio de 2008, dirigido a la doctora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, por medio del cual el señor JUAN DAVID MOLINA GALVIS y su núcleo familiar, le informan que han cedido sus derechos litigiosos al doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.
- Oficio de fecha 18 de junio de 2008, dirigido a la doctora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, por medio del cual el señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE, le informa que cedió sus derechos litigiosos al doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.
- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la doctora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ y el señor JUAN DAVID MOLINA GALVIS y su núcleo familiar.
- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la doctora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ y el señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE y su núcleo familiar.

SEGUNDO: RECONÓZCANSE como honorarios profesionales a favor de la doctora **NEREIDA OLIVARES RODRÍGUEZ**, el 30% de la indemnización que reciban los demandantes en razón a la condena impuesta por este Tribunal a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, producto del proceso de reparación directa de la referencia, porcentaje que se calculará una vez se hayan realizado la totalidad de descuentos que procedan por disposición legal a los valores reconocidos a favor de éstos.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, compúlsense copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que adelante las investigaciones penales a que haya lugar, de acuerdo a las conductas desplegadas por la doctora **NEREIDA OLIVARES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.798.083 de Villanueva, y portadora de la tarjeta profesional No. 144.326 otorgada por el Consejo superior de la Judicatura, en lo relacionado con la tasación de sus honorarios profesionales en el presente asunto.

CUARTO: De conformidad con el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil, se condena a la doctora **NEREIDA OLIVARES RODRÍGUEZ** a pagar a sus poderdantes, el valor del veinte por ciento del monto de las obligaciones contenidas

COPIA

Cepu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Alfredo Vega Quintero

Contra: Procuraduría General de la Nación

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00424-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, observa el Despacho, que ésta no reúne los requisitos legales, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del CPACA, señala como requisito previo para demandar, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, y controversias contractuales.

En el presente caso, se observa, que no se cumple con el requisito señalado en la norma referida, pues se echa de menos en el plenario el agotamiento del trámite conciliatorio.

Ahora, si bien es cierto, en la demanda se afirma que no es procedente agotar dicho trámite, por cuanto se solicita la práctica de medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, también lo es, que el artículo 613 *ibídem* estableció que en materia contencioso administrativa no sería necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales el demandante solicitara medidas cautelares **de carácter patrimonial**, la parte demandante sea una entidad pública, o se trate de un proceso ejecutivo.

C O P I A

Cy n

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Actora: Elisa Camila Corzo Maestre

Contra: Nación - Ministerio de Educación -

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación: 20-001-23-33-003-2013-00312-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de ratificación de las medidas cautelares decretadas, y decreto de embargo y retención de dineros, presentadas por el apoderado de la parte ejecutante, vistas a folios 67 a 69 y 73 del cuaderno de medidas cautelares.

DE LAS SOLICITUDES

Sostiene el apoderado ejecutante, en primera medida, que conforme a la jurisprudencia, el principio de inembargabilidad no es absoluto, y que tiene límites, encontrándose el presente asunto en uno de ellos. Sobre el particular, trae a colación pronunciamientos de la Corte Constitucional, de los cuales resalta que existen tres excepciones al referido principio, como lo son: créditos u obligaciones de origen laboral, el pago de sentencias judiciales, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Posteriormente, solicita las siguientes medidas cautelares en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o Fiduprevisora S.A.:

En ese orden de ideas, se resalta que las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, y en las cuales se apoya el recurrente, este Despacho era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver la problemática planteada en el caso de autos, puesto que el precedente citado era anterior a la prohibición consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso, pues en el párrafo del artículo en cita, se exige que se invoque el **fundamento legal para su procedencia**, al indicar:

“(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”. (Sic).

Adicionalmente, la negativa en cuestión, se apoyaba en que si bien la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, Expediente D-9475, se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por un ciudadano contra el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, entre otros asuntos, por falta de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolló el concepto de violación, no es menos cierto que sobre el tema que nos ocupa dijo:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga una alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento

en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado

en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.

5.2.2.3 *En este orden de ideas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante carecen de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolla un concepto de la violación. En consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo". (Sic).*

Entendiéndose según la Corte Constitucional, que para poder embargar recursos de naturaleza inembargables se debe indicar el fundamento legal para su procedencia, tal como lo indica el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, este Despacho en oportunidad anterior rectificó su posición, habida cuenta de que en sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró el criterio, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales, éstas no deben afectarse con la limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el artículo 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en **decisiones laborales**, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dijo:

"(...)

Problema jurídico. Son dos los problemas jurídicos por resolver: (i) si puede exceptuarse el carácter inembargable de los recursos del presupuesto general de la Nación, para garantizar con ellos el pago de **acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales**; y (ii) si los dineros del erario con los cuales se haya constituido un **contrato de fiducia**, se ven o no afectados por la limitación de inembargabilidad.”

(...)

“En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto⁹. Así, en la sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰.”

⁹ Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010. (Sic)

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: «4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del

(...)

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración”.

(...)

“Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados de los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, contratos estatales. La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales”.

(...)

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos

Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

[...]

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

[...]

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación». (Sic)

derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado”.

(...)

“Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión”.

(...)

“Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución¹¹; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 13 de marzo de 2006, radicación 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566), M.P. Ramiro Saavedra Becerra. (Sic)

la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones¹².

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia¹³.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto". (Sic para lo transcrito).

Y en acción de tutela de fecha 16 de agosto de 2017. Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila. Radicado: 11001-03-15-000-2017-01581-00, se refirió el Consejo de Estado sobre al tema en cuestión, de la siguiente manera:

"(...)

Corresponde a la Sala determinar si la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar desconoció el precedente judicial

¹² Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 30 de enero de 2003, radicación 47001-23-31-000-1997-5102-01(19137), M.P. María Elena Giraldo Gómez. (Sic)

¹³ Esto sin desarrollar la previsión de rango superior, descrita en el artículo 359 de la Constitución Política, según el cual, contadas tres excepciones, no habrá rentas nacionales con destinación específica. (Sic)

que permite de manera excepcional la procedencia de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de destinación específica que la E.S.E Hospital Agustín Codazzi tenga depositados o llegare a tener en las entidades bancarias”.

(...)

“Este criterio uniforme sobre la procedencia de embargos sobre recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación se prolongó hasta la expedición del Decreto-Ley 028 de 2008¹⁴, que en su artículo 21 cambia radicalmente respecto de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pues dispone:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

Tras un estudio de constitucionalidad del aparte citado, en sentencia C-1154-08, la Corte Constitucional lo declaró exequible pero condicionado a que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de 18

¹⁴ *Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.*

meses¹⁵ contados a partir de la ejecutoria de la misma y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, debe acudirse a los recursos de destinación específica, en ese sentido, la citada providencia de manera literal señaló lo siguiente:

"(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(..) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)" "(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)"

En esa misma línea de pensamiento, la Ley 1751 de 2015¹⁶, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

¹⁵ El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reduce el tiempo para que proceda la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, a 10 meses.

¹⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014¹⁷, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara «por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones» y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la **aplicación de las excepciones** al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia.

Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C -1154 de 2008, donde estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y en la cual, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad sobre dichos recursos, tal como en líneas precedentes se dejó ilustrado.

Por último, en materia del principio de inembargabilidad y las reglas de excepción que tornan procedente medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Participación, se encuentra la reiteración que la Corte Constitucional realizó en la sentencia C-543

¹⁷ Por medio de la cual, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones

de 2013¹⁸, sobre la interpretación del artículo 63 constitucional al señalar lo siguiente:

«(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹⁹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²⁰.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica

¹⁸ Providencia en la cual, si bien la Corte Constitucional decidió «INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012», también lo es que, reiteró las reglas excepciones en las que procede las medidas de embargabilidad de los recursos del SGP.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

²⁰ C-546 de 1992.

y la realización de los derechos en ellas contenidos²¹.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.²²

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)²³

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor...»

En consonancia con lo anterior, la doctrina refiriéndose a las excepciones en las que no aplica el principio de inembargabilidad ha señalado lo siguiente:

« (...) Varias precisiones ameritan hacerse respecto del pronunciamiento de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

1. Para la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad no resulta aplicable cuando se trata de títulos ejecutivos que se deriven

²¹En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

²² La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

²³C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

de créditos laborales, sentencias judiciales y contratos estatales, los cuales son perfectamente ejecutables, una vez transcurridos dieciocho (18) meses a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, conforme al artículo 177 del C.C.A, es decir, en todos los casos para la Corte habrá que esperar que transcurra dicho termino para poder ejecutar judicialmente y, por ende, pedir la práctica de medidas cautelares.

2. Los recursos del Sistema General de Participaciones, según la Corte, serán embargables, siempre y cuando la medida cautelar se pida para amparar obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales la Ley 715 de 2001 fijó como destino dicha participación. Igualmente, solo serán embargables los recursos de la participación específica educación, salud, propósito general y agua potable y saneamiento básico) y no los de otra. La Corte acogió el criterio sostenido por el Consejo de Estado en la providencia del 22 de febrero de 2001, en cuanto señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones son embargables cuando se trate de obligaciones que se adquirieron para cumplir con las finalidades indicadas en la respectiva participación, como por ejemplo, el pago de salarios a un educador, debe hacerse con cargo a la participación específica de educación...²⁴»

Visto lo antes expuesto, encuentra la Sala en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, puesto que, aunque ella fue erigida para la protección del beneficio general (cumplimiento de los fines esenciales del Estado), dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, tal como el derecho a la seguridad social y el trabajo cuando se trata de

²⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Sánchez R Ltda. Medellín, 5º edición, 2016, pág. 550.

acreencias laborales, y el que no puede ser desligado del derecho a una vida digna, fundada en el respeto de la dignidad humana, como piedra angular del modelo de Estado definido en la Cata Superior.

De tal suerte que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154-08, asevera que si el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia no se efectúa en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de ella, se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales que surgen de una condena judicial.”

(...)

“La decisión denegatoria proferida por la accionada respecto de la solicitud de extender la medida de embargo y retención a los recursos con destinación específica, desconoce el ordenamiento legal y el precedente jurisprudencial que sobre tal aspecto ha erigido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, específicamente, lo señalado en la sentencia C-1154-08, pues dejó de aplicar la regla jurisprudencial fijada en la misma, en el entendido que avala la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre las distintas participaciones, siempre y cuando los dineros de libre destinación de las entidades territoriales sean precarios para cumplir órdenes judiciales en materia laboral.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el tutelante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C - 1154-08 que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que, la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia que reconoció derechos laborales²⁵.

Así mismo, dicha providencia que reconoce el pago de la obligación laboral de fecha del 6 de agosto de 2015, quedó ejecutoriada el día 27 de ese mismo mes y año, por lo tanto, a corte 26 de junio de 2016, fecha en que se vencen los 10 meses establecidos por el art 299 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la ejecución, la E.S.E Hospital Agustín Codazzi no había cancelado la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de cobro.

Aunado a ello, de la lectura a la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se obtiene que el actor laboraba como Técnico de Saneamiento de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, es decir, realizaba labores de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del medio ambiente (componente saneamiento básico, salud ocupacional, alimentos y apoyo en el control de la ETV y ZOONOSIS en las zonas urbanas y rurales del municipio de Codazzi), por lo que, tales labores eran propias y a cargo de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, de tal manera que, la relación contractual de la cual derivó la declaratoria de la relación laboral en favor del actor se produjo para cumplir con las finalidades indicadas en la participación para la salud de la entidad hospitalaria, habilitándose en consecuencia, el embargo de los recursos del Sistema General de Participación, en el rubro de salud, en la medida que con los ingresos corrientes de libre destinación no fueron suficiente para satisfacer la obligación.

²⁵ Sentencia que se aporta como título ejecutivo visible a folios 23 al 45 del expediente.

En los anteriores términos, se tiene que el desconocimiento al precedente judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo del Cesar constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que, este precepto constitucional se materializa no solo en la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial, sino, además con la consecución de la justicia material efectiva que implica que el conflicto sea resuelto y que de ser posible, se cumpla lo ordenado por el operador jurídico, brindando a los ciudadanos confianza en el aparato judicial.

Entonces, en casos como el sub examine cuando entran en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos fundamentales para el pago de las prestaciones sociales reconocidas por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues, de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1.º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera la Sala que se debe proteger los derechos fundamentales alegados por la parte tutelante". (Sic para todo lo transcrito).

A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el *sub-examine*, se observa que se están **reconociendo derechos laborales**, habilita el embargo sobre recursos con destinación específica en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales de esta índole, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, si la entidad incumplida no ha satisfecho los créditos de origen laboral.

En suma, el Despacho dispondrá por **vía de excepción**, la ratificación de las medidas cautelares decretadas, mediante auto de fecha 29 de junio de 2017, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas.

De otro lado, atendiendo que se solicitaron nuevas medidas cautelares, consistentes en el decreto de embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias a nivel nacional de propiedad de la entidad ejecutada, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado así:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para

establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores". (Sic).*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las

costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Sic).

Así las cosas, para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se dijo anteriormente, el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a la norma antes transcrita.

En virtud de todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RATIFICAR por **vía de excepción**, las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 29 de junio de 2017, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE por **vía de excepción**, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias a nivel nacional solicitadas, a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o FIDUPREVISORA S.A, identificado con el NIT No. 860.525.148-5; embargo que se **limita a la suma ciento diecinueve millones seiscientos treinta y dos mil trescientos treinta y dos pesos (\$119.632.332).**

TERCERO: Por Secretaría, comunicar las referidas medidas a las entidades bancarias solicitadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro

de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. De igual forma, infórmese a las entidades bancarias destinatarias, que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción primera a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, consistente en la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

Cpm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Actora: Elisa Camila Corzo Maestre

**Contra: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio**

Radicación: 20-001-23-33-003-2013-00312-00

Apruébese la liquidación del crédito efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 de esta Corporación, vista a folios 139 a 141 del expediente, como quiera que ésta no fue objetada. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

Apb

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Cristian Figueroa Barrera y otro

**Contra: Unidad Administrativa Especial Migración
Colombia**

Radicación: 20-001-33-31-005- 2016-00200-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

apn

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Carmen Elena Maestre Yanett

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003- 2014-00339-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

Cyba

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Delsa Marina Araujo Oñate

**Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional y
otro**

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00060-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Víctor Hugo Araujo Liñán

Contra: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-001- 2014-00229-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

Cesa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Esther Carranza Rojano

Contra: CASUR

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00011-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Gerardo Abril Gelves

**Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional
y otros**

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00577-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Elcy Nora Sierra Toncel

Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00369-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por ELCY NORA SIERRA TONCEL, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

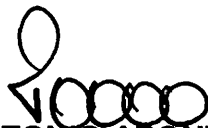
1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de ELCY NORA SIERRA TONCEL, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

apn

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Asunto: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho
Actora: Carmen Duran Juliao
Contra: Colpensiones
Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00366-00**

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por CARMEN DURAN JULIAO, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase al doctor GUSTAVO MISAELO OSPINA AMAYA, como apoderado judicial de CARMEN DURAN JULIAO, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

Cepu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Giovanni Aroca Araujo

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00274-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

cpa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Leticia María Orozco de García

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00059-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

CPA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: William Rafael Chacón Carranza y otros

**Contra: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General
de la Nación**

Radicación: 20-001-33-31-005- 2015-00059-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 1º de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

apv

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Conjuez Ponente : ARELIS BENAVIDES GONZALEZ
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : LUZ MARINA ZULETA PEINADO
Accionada : NACION – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL
Radicación : 20-001-33-33-004-2013-00080-00

Seria del caso proferir sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada contra la decisión proferida mediante Conjuez, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar el día 10 de agosto de 2015.

De la lectura del documento que contiene el recurso de apelación, se evidencia que en primer lugar se ataca por falta de congruencia entre lo decidido en la sentencia mencionada y las pretensiones de la demanda e indiscutiblemente la contestación de la misma.

En virtud a lo dispuesto en el art. 230 de la Constitución Política de Colombia, el Despacho en aplicación de los principios generales del derecho y lo dispuesto en los art. 2, 13, 29, 31, 229 de la Constitución Política de Colombia, art. 2, 7, 11, 13, 14, 320 del Código General del Proceso, arts. 280, 281, 305, 328 del Código Procedimiento Civil, art. 247 del CPACA, observa que le asiste razón al apelante en cuanto a que la sentencia proferida en primera instancia no corresponde a las pretensiones de la demanda, por lo que en concordancia con los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa, doble instancia y con el principio de congruencia, se deberá ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen para que profiera la decisión acorde a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


ARELIS BENAVIDES GONZALEZ
Conjuez Ponente

CORTA

Cepu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actora: Kenith Maideth Castro Morales

Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros

Radicación: 20-001-33-33-002-2017-00180-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **KENITH MAIDETH CASTRO MORALES**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales adeudadas, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo en la liquidación la totalidad de los ingresos totales laborales anuales de carácter permanente, que devengan los magistrados de las altas Cortes y Congresistas, por desempeñarse

como Juez de la República, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo o indirecto en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente,

pues perciben las mismas prestaciones y factores salariales que la demandante, cuyo valor es objeto de controversia.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el pago de las prestaciones sociales adeudadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, solicitadas por la actora por desempeñarse como Juez de la República, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues como funcionarios de la Rama Judicial todos tienen un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

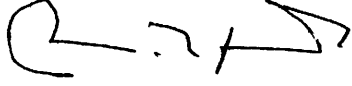
RESUELVE

1. **ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. **DESÍGNASE** Conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 169, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente

COPIA

Cepu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
Restablecimiento del derecho**

Actor: Álvaro José Cuello Mendoza

**Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo
Superior de la Judicatura y otros**

Radicación: 20-001-33-31-001-2017-00313-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO JOSÉ CUELLO MENDOZA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales adeudadas, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo en la liquidación la totalidad de los ingresos totales laborales anuales de carácter permanente, que devengan los magistrados de las altas Cortes y Congresistas, por desempeñarse como Juez de la República, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo o indirecto en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues perciben las mismas prestaciones y factores salariales que la demandante, cuyo valor es objeto de controversia.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el pago de las prestaciones sociales adeudadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, solicitadas por el actor por desempeñarse como Juez de la República, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues como funcionarios de la Rama Judicial todos tienen un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

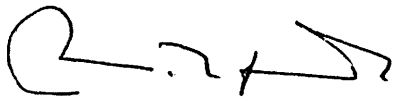
1. **ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. **DESÍGNASE** Conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuez de este Tribunal.
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 169, efectuada en la fecha.



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Ludovina Caballero de Rodríguez

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00425-01

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en audiencia inicial de fecha 29 de junio de 2017, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora **LUDOVINA CABALLERO DE RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, persiguiendo que se declarara la nulidad del acto administrativo RDP 018369 del 11 de mayo de 2015, por medio del cual, la UGPP le negó el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir, por concepto de reajuste y/o reliquidación de su pensión de jubilación; con su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en audiencia inicial de fecha 29 de junio de 2017 resolvió declarase inhibido para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, y en consecuencia dio por terminado el proceso. Inconforme con dicha

decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual una vez concedido fue remitido a este Tribunal para su conocimiento.

Posteriormente, a través de auto del 19 de octubre de 2017¹, el Despacho del Magistrado Ponente admitió el recurso de apelación interpuesto.

DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2017², el apoderado judicial de la demandante desistió del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en audiencia inicial de fecha 29 de junio de 2017, argumentando que su poderdante afirma haber conseguido lo pretendido con la presente demanda, a través de la vía administrativa.

CONSIDERACIONES

Sobre el tema del desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

¹ Ver folio 144.

² Ver folio 145.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

(..)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación en precedencia, resulta evidente, que las partes se encuentran facultadas para desistir de los recursos interpuestos; asimismo que dicha actuación conlleva a que la providencia materia de desistimiento quede en firme, respecto de quien lo presenta.

Así las cosas, la Sala de Decisión aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en audiencia inicial de fecha 29 de junio de 2017.

En virtud de lo anterior, se declarará la firmeza de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en audiencia inicial de fecha 29 de junio de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en audiencia inicial de fecha 29 de junio de 2017; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárase en firme la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en audiencia inicial de fecha 29 de junio de 2017.

TERCERO: Sin condena en costas.

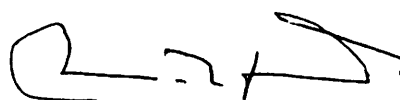
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 168, efectuada en la fecha.



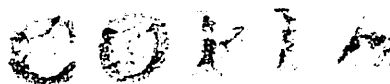
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE



copy

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**
Actora: Maritza Isabel Silva Mendoza
Demandado: Municipio de La Jagua de Ibirico
Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00376-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 16 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

La señora MARITZA ISABEL SILVA MENDOZA, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda contra el Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. Gju-008 del 8 de mayo de 2015, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del causante Yesid Enrique Arias, y en consecuencia, se le conceda el derecho a la pensión, incluyendo todos los factores salariales legales y extralegales que disponga la ley, con los valores debidamente indexados.

Con la contestación de la demanda, el ente territorial accionado, a través de apoderada judicial, planteó la institución jurídica de la cosa juzgada,

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00376-01

la cual le impide al juez decidir sobre una discusión que ya había sido resuelta en sede judicial.

AUTO APELADO

El juzgado de instancia, al analizar el contenido de la demanda advirtió, que con anterioridad se había controvertido y decidido ante esta jurisdicción, un litigio con los mismos hechos, pretensiones y pruebas del presente asunto, en el cual, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2012, negó las pretensiones de la demanda con base en la declaratoria de prescripción de los derechos laborales, decisión que fue confirmada por este Tribunal.

En consecuencia, el *a quo* apoyado en un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado del 6 de julio de 2017, y lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso, concluyó que en el presente caso se configuraba el fenómeno de la cosa juzgada, toda vez que se comprobó la existencia de identidad de objeto, de causa petendi y de partes, por lo que no era posible para el juzgado abordar el análisis de los actos administrativos demandados, declarando por tanto probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el Municipio de La Jagua de Ibirico.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora, argumenta en síntesis, que en el presente caso no se satisface el requisito de la identidad de la causa petendi, toda vez que los fundamentos fácticos planteados dentro del proceso anterior, no son los mismos esbozados en el presente, puesto que este Tribunal mediante la sentencia por medio de la cual hoy el juzgado sustenta la excepción de

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00376-01

cosa juzgada, señaló que no había lugar a la aplicación del principio de favorabilidad deprecado por la accionante, asimismo, indicó que dentro del expediente no reposaba prueba de que el causante, señor Yesid Arias Clavijo, hubiese realizado otros aportes con anterioridad a su vinculación como alcalde del Municipio de La Jagua de Ibirico, para que en virtud de la Ley 100 de 1993 se aplicara el principio de retrospectividad.

Sostiene, que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 189 establece, que la sentencia que niegue la nulidad solicitada producirá cosa juzgada solamente en relación con la causa petendi juzgada, es decir, que en procesos de nulidad y restablecimiento sólo se predicará dicha figura sobre las causales de nulidad alegadas, y que el acto administrativo puede ser demandado por otra causa, por lo que considera que no existe identidad de causa petendi.

Agrega, que los hechos de la demanda cambiaron, debido que esta vez se enuncia la omisión del empleador de vincular al causante al sistema pensional, y según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando se presente dicha situación, se deben reconocer las prestaciones en las mismas condiciones en que lo haría la administradora de pensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica: *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes*

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00376-01

*autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: [...] 3. **El que ponga fin al proceso***". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, conforme a lo señalado en el auto objeto de la impugnación y a los argumentos expuestos por el apelante, en este caso el problema jurídico se circunscribe a establecer, si el presente asunto ya fue controvertido por esta jurisdicción, dando lugar a que se declare probada la excepción de cosa juzgada, o si por el contrario, éste versa sobre objeto y causa distinta, capaz de producir el estudio de un nuevo análisis del fondo del asunto únicamente en relación con éstos.

Para el efecto se procederá al estudio de los artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 303 del Código General del Proceso.

Entonces, en materia de lo contencioso administrativo la figura de la cosa juzgada la establece el citado artículo 189, así:

*"La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que **niegue la nulidad** pedida producirá **cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa petendi juzgada**". (Sic. Negrilla fuera de texto).*

Así pues, la disposición mencionada contempla que si la decisión jurisdiccional es negativa, es decir, si el acto demandado continúa vigente, la cosa juzgada se predica únicamente de las causales de nulidad alegadas y del contenido del petitum que no prosperó; sin embargo, el acto puede ser demandado por otra causa, que debe aparecer expresado en la demanda, y surgen de los hechos de la misma.

A su turno, el artículo 303 del Código General del Proceso, consagra:

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00376-01

“COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”. (Sic)

Por tanto, según la norma en cita, para que se configure la cosa juzgada es menester que haya **identidad de objeto, identidad de causa, e identidad jurídica de partes**, lo cual significa que los requisitos que la configuran son concurrentes, esto es, que si no se presentan todos ellos en el libelo introductorio, no se puede hablar de la operancia de la figura jurídica de la cosa juzgada.

De otro lado, y de conformidad con lo sostenido de tiempo atrás por el Consejo de Estado, el objeto de la demanda es la pretensión, y la causa es el fundamento del derecho que se ejerce.

Así las cosas, sólo se podrá predicar la existencia de cosa juzgada siempre que en la nueva demanda, propuesta por la misma parte actora, contra la misma parte accionada, se intente la nulidad del mismo acto administrativo, y que entre una y otra exista identidad de causa, esto es, que los reparos de nulidad resulten coincidentes en ambas demandas.

Por consiguiente, en el caso concreto, si bien es cierto, que en el expediente no aparece el escrito de demanda presentado por la señora MARITZA ISABEL SILVA MENDOZA con anterioridad, que nos pueda llevar con absoluta certeza a que lo pretendido en este asunto es lo mismo que ya se decidió, también lo es, que sí obran las sentencia de primera y segunda instancia proferidas en virtud del medio de control incoado en aquella oportunidad, y de la lectura de éstas se puede determinar el objeto, causa petendi y las partes, herramientas útiles para confrontarlas con el libelo introductorio del presente asunto, lo cual al cotejarlas observa la Sala, que no se reúnen en su totalidad los

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00376-01

requisitos necesarios para que se configure la institución jurídica de la cosa juzgada.

Veamos: si bien, la aquí demandante en oportunidad anterior instauró una demanda contra el Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, con ello únicamente se establece la identidad de partes, más no la identidad de objeto y de causa.

En efecto, por un lado, las pretensiones difieren entre sí, ya que en la primera demanda se buscaba obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio DO-OJ del 24 de julio de 2010, suscrito por el alcalde del Municipio de La Jagua de Ibirico**, mediante el cual negó a la actora el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la liquidación por el tiempo de servicios prestados por el señor Yesid Enrique Arias Clavijo (Q.E.P.D.), como alcalde municipal, así como el reconocimiento de la pensión de sustitución en calidad de compañera permanente del causante, sanción moratoria y acreencias laborales; y en la actualidad, pretende la nulidad de otra decisión distinta a aquella, esto es, el **acto administrativo Gju-088 del 8 de mayo de 2015, expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de la Jagua de Ibirico, que negó la pensión de sobreviviente a la actora, y en consecuencia, solicita únicamente que se le reconozca ese derecho.**

Eso de un lado, pues del otro, tampoco coinciden los reparos de nulidad, ya que en la primera demanda se invocaron como normas violadas los artículos 1, 2, 6 y 48 de la Constitución Política, 46, 142 y 85 del C.C.A., 22, 23, 24 y 141 de la Ley 734 de 2002; y, en esta oportunidad invocan como normas violadas la Ley 90 de 1946, artículo 33 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1824 de 1965, artículo 33 de la Ley 1973 y el artículo 1º de la Ley 12 de 1975.

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00376-01

En suma, los aspectos señalados permiten un nuevo análisis del fondo del asunto únicamente en relación con aquellos, puesto que es evidente que no existe identidad de causa, por ser diferente al planteado con anterioridad, y al no estar completos los requisitos exigidos en la normatividad jurídica que gobierna la institución de la cosa juzgada como excepción, no pude pregonarse que ésta operó para el caso de autos. En consecuencia, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará al juez de primera instancia que continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

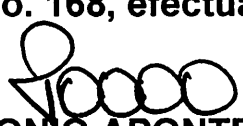
RESUELVE

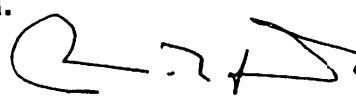
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido en audiencia inicial de fecha 16 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual declaró probada la excepción de cosa juzgada. En su lugar, se ordena al *a quo* que continúe con el trámite del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 168, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE

COPIA

Cph

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Yensy Alfonso Acosta Castañez

Demandado: Contraloría General de la República

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00455-00

ASUNTO

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YENSY ALFONSO ACOSTA CASTAÑEZ, a través de apoderado judicial, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, sin embargo, observa esta Corporación que ello no es posible, como quiera que el medio de control se encuentra caducado, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., establece que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Ahora bien, en los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de

control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...).” (Sic).*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”. (Sic).

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación

extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de tres (3) meses.

Pues bien, en el presente asunto, los actos administrativos acusados obedecen a los Fallos de Responsabilidad Fiscal Nos. 000010 del 8 de noviembre de 2016 y 0037 del 17 de febrero de 2017, proferidos por la Contraloría General de la República.

Ahora, de conformidad con lo sostenido en el libelo introductorio, y de las pruebas recaudadas en el plenario (fl 83), el acto administrativo acusado que culminó la actuación administrativa, esto es, el Fallo de Segunda Instancia No. 0037 del 17 de febrero de 2017, quedó debidamente ejecutoriado el **22 de marzo del mismo año**.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses que estipula el artículo 164 del C.P.A.C.A., para iniciar el conteo para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el *sub lite*, iniciaba el **23 de marzo de 2017**, esto es, a partir del día siguiente de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, y **venecía el 23 de julio de la misma anualidad**.

Sin embargo, como el accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **19 de julio de 2015** (folio 84), **le faltaban cuatro (4) días para caducarle el medio de control**; a partir de este

momento, según lo establece el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, se suspende el término de caducidad hasta que se logre un acuerdo conciliatorio o, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o, se venza el término de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Ahora, el **22 de septiembre de 2017**, la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, expidió constancia de que no se pudo consolidar ningún acuerdo, dando por fallida la diligencia y por terminado el trámite conciliatorio (folio 84).

De acuerdo a lo expuesto, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de la conciliación se reanudó el **23 de septiembre de 2017**, fecha a partir de la cual, empezó nuevamente a correr el término para interponer el medio de control en estudio, quedándole, se itera, cuatro (4) días para presentar la demanda, es decir, hasta el **26 de septiembre de la misma anualidad, y fue interpuesta el día 27 del mismo mes y año**, tal y como se avizora del Acta Individual de Reparto con No. Secuencia 1359, visible a folio 87 del expediente, es decir, un día después de transcurrido el termino para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando ya había caducado.

Finalmente, atendiendo que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, es ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

¹ En concordancia con los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YENSY ALFONSO ACOSTA CASTAÑEZ, a través de apoderado judicial, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber operado la caducidad del medio de control incoado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

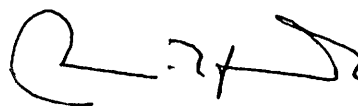
TERCERO: Téngase al doctor MANUEL JERÓNIMO MANJARRÉS CORREA, como apoderado judicial de YENSY ALFONSO ACOSTA CASTAÑEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 168, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE

C O P I A

apn

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Popular

Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada y otro

Contra: Nación - Ministerio de Transporte y otros

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00547-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la acción popular, promovida por HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA y ANTONIO JOSÉ PABÓN PEDRAZA, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, y CONCESIONARIA RUTA DEL SOL. En consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor Ministro de Transporte, al Director de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y al Representante Legal de la Concesionaria Ruta Del Sol, y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que contesten la presente demanda. Entrégueseles copia de la misma, así mismo, infórmeles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.
2. De igual forma notifíquese personalmente al señor Procurador 47 Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copias de la demanda y sus anexos.
3. A los miembros de la comunidad, infórmeles a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.
4. Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo definitivo que aquí se profiera a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
5. Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte días, la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) moneda corriente, para los gastos ordinarios del proceso.
6. Téngase a los señores HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA y ANTONIO JOSÉ PABÓN PEDRAZA, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Popular

Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada y otro

Contra: Nación - Ministerio de Transporte y otros

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00547-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora en escrito separado del libelo demandatorio, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

Cepu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Contractual

Actor: Invias

Contra: Consorcio Vizap y otros

Radicación: 20-001-23-39-002-2014-00086-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a favor de la parte actora, presentadas por el apoderado de los demandados GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN y CONSTRUSOCIAL Ltda., vistas a folios 1961 a 1963 del plenario.

DE LAS SOLICITUDES

Sostiene el apoderado en cita, en la primera oportunidad, que han transcurrido más de 30 días hábiles desde la ejecutoria del auto de fecha 27 de julio de 2017, por medio del cual, el Despacho ordenó a INVIAS prestar colaboración al auxiliar de la justicia designado para la práctica del dictamen pericial decretado, razón por la cual considera que debe decretarse el desistimiento tácito de la solicitud de dicha prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Agrega, que se ha decretado en tres oportunidades la prueba pericial, sin que se avizore interés alguno por la parte demandante para la realización de la misma.

Posteriormente, el apoderado reitera la solicitud de desistimiento tácito, argumentando que a la fecha aún existía inactividad de la entidad demandante en colaborar con los gastos al perito, sin que sea de recibo la justificación otorgada en memorial presentado el 20 de septiembre de 2017, debido a que no fue suscrito por el apoderado judicial de INVIAS, y además porque la prueba fue decretada con bastante antelación.

Para resolver, se:

CONSIDERA

Sobre el tema del desistimiento tácito, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”.(Subrayas y negrillas fuera de texto).

Pues bien de conformidad con la norma transcrita en precedencia, resulta claro, que para efectos de que opere el desistimiento tácito no solo se requiere que transcurra un plazo de treinta (30) días sin realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, sino que **resulta necesario** el vencimiento del término de quince (15) días, concedido por el juez con posterioridad, sin haber realizado la carga ordenada.

Así las cosas, es evidente, que en el *sub-examine* no es posible dar por cierta la figura del desistimiento tácito, pues se echa de menos el requerimiento por parte del magistrado ponente, conminando a la parte actora para que preste colaboración al perito para la práctica del dictamen pericial decretado a su favor, y esto no ocurrió por la potísima razón de que no se había agotado el término de los 30 días en cuestión.

En efecto, el auto por medio del cual se requirió a la parte demandante, para que prestara la referida colaboración, fue notificado por anotación en Estado del 28 de julio de 2017, y el Director Territorial Cesar del Instituto Nacional de Vías informó al proceso que se habían solicitado los recursos a la subdirección administrativa de la entidad en la ciudad de Bogotá, para lo cual se había expedido el CDP No. 160917 del 10 de agosto de 2017¹, es decir, que dicha actuación se realizó sin que trascurriera mas del término de 30 días que alega el solicitante.

Además, atendiendo que el pago debe quedar reflejado en el PAC, y de conformidad con las fechas de corte que maneja la entidad demandante para tal efecto, no alcanzó a efectuarse en el mes siguiente, sino que se realizó en el mes de octubre, tal y como lo

¹ Ver folio 1960.

corroborar el perito Álvaro Daza Lemus, a través de memorial visto a folios 1965 y 1966 del plenario, lo que demuestra que la actuación se encuentra satisfecha.

Debe advertirse al apoderado solicitante, que no resulta de recibo el argumento relacionado con que no debe tenerse en cuenta el oficio suscrito por el Director Territorial Cesar del Instituto Nacional de Vías, por no haber sido presentado por el apoderado judicial de la entidad, y además porque la prueba fue decretada con muchísima antelación, por cuanto, en primer lugar, los aspectos relacionados con dineros de una entidad pública, no son facultad del apoderado judicial, y en consecuencia queda a cargo del representante legal realizar la tramitología necesaria.

En segundo lugar, no debe perderse de vista que la parte actora es una entidad pública, y por ende los recursos que maneja son altamente reglamentados, encontrándose dentro de un estricto régimen presupuestal, en aras de evitar detrimento patrimonial de dineros públicos.

Ante tales circunstancias, la demora en el trámite de colaboración al auxiliar de la justicia para la práctica del dictamen pericial decretado en el presente asunto, a juicio de este operador jurídico se encuentra justificada.

Conclúyase de lo expuesto, que las solicitudes de desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a favor de la parte actora, presentadas por el apoderado de los demandados GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN y CONSTRUSOCIAL Ltda., serán negadas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a favor de la parte actora, presentadas por el apoderado de los demandados GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN y CONSTRUSOCIAL Ltda., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**